

JURISPRUDENCIA

Maestras de Escuelas Maternales.— Derecho a remuneración por casa-habitación.

El derecho a casa-habitación por las Maestras ha de entenderse variado desde lo dispuesto por la Ley de Instrucción Pública de 1857, por pasar las Escuelas públicas anteriormente municipales a ser nacionales, y quedando circunscrita la obligación del Ayuntamiento tan sólo a facilitar vivienda o compensar el abono de cantidad, habiéndose extendido este derecho por Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 2 de febrero de 1914, que, con carácter general, obligó a los Ayuntamientos a proporcionar a todas las Maestras desdobladas y a las que sean de Escuelas graduadas casa decente y capaz, y, en su defecto, una indemnización, no pudiendo ser aprobados los presupuestos municipales en que se desconociera tal mandato, habiendo llegado incluso a concederse en beneficio de los Maestros interinos, por Real Orden de 21 de junio de 1918 y por Real Decreto de 25 de febrero de 1919, que lo generalizó en el sentido de que correspondía a todos los Maestros, ya fueran Unitarios, Directores de Graduadas, Auxiliares, etcétera, corroborándolo por último el Estatuto de 18 de mayo de 1923, que constituye el Código fundamental de los derechos y deberes del Magisterio, que estableció para todos los Municipios de España una escala de observancia general, como las disposiciones anteriormente citadas.

Como consecuencia de estas disposiciones, las Maestras de Escuelas Maternales han de entenderse incluidas en el derecho a obtener la remuneración de casa-vivienda. (Sentencia 1 julio 1941.)

Responsabilidad administrativa de los Ordenadores de pagos municipales.

En la realización de las obras mu-

nicipales fueron pagadas sumas mayores del precio que habían sido adjudicadas.

El Ayuntamiento, después de apurar, sin fruto, la vía judicial, abrió expediente de responsabilidad administrativa al Alcalde y a un Teniente de Alcalde como Ordenadores de pagos, por ser éstos indebidos, terminando con una resolución declarando la responsabilidad mancomunada de ellos dos y del Interventor, obligando a la entrega de las cantidades satisfechas con exceso.

Interpuesta demanda por los interesados, fué desestimada, y de ella apelaron tan sólo los dos Ordenadores, ya que el Interventor no se personó, por lo cual el Supremo tan sólo trata la responsabilidad de aquéllos.

En esta materia es principio básico el contenido en el artículo 84 de la Ley de Contabilidad aplicable a los Municipios por el artículo 307 del Estatuto, conforme al cual se origina responsabilidad al Ordenador por todo pago que efectúe sin previa consignación, y como en el caso concreto no se alega que faltara crédito previo suficiente, sino que aparece demostrado que los libramientos se refieren a fondos incluidos en un crédito que figura en Presupuesto extraordinario, aprobado para efectuar las obras y nutrido con ingresos derivados de un empréstito, no cabe aplicar el mencionado precepto. Otro supuesto de responsabilidad, cual es el apartado d) del artículo 192 de los Estatutos por ordenar pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada, o sea, basado en la informalidad administrativa de pagar un precio superior al remate de la subasta sin haberse acreditado después que se haya aprobado un aumento de obra ni variación de precio, tampoco puede aplicarse al caso, por resultar que los pagos se efectuaron con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones económicas y facultativas, y, por tanto, de

acuerdo con los informes de los técnicos y previa certificación de los facultativos e inclusión en la distribución de fondos aprobados por la Comisión Permanente, siendo la aprobación de los gastos por la Comisión Permanente la previa comprobación de que las variaciones que se pueden producir eran superiores a las que el pliego de condiciones imputaba al contratista.

Que aunque es posible que en la actuación que de los Alcaldes y de la Comisión Permanente haya una informalidad administrativa, como no ha sido impugnada en forma y se trata tan sólo en el recurso de la responsabilidad económica, o sea de reintegro por los Ordenadores, no se puede declarar esta responsabilidad sin la justificación de que los pagos ordenados carezcan de algún requisito indispensable.

La exigencia de responsabilidad económica cuando ocurre, como en el caso presente, que no encaja en ningún precepto legal de inexcusable observancia que la imponga, pugna con el principio de derecho reconocido por nuestra legislación histórica de que nadie puede enriquecerse en daño de otro, porque la idea de responsabilidad de este orden presupone la existencia de un perjuicio real que pueda y deba ser reparado, y es, por lo tanto, incompatible con el hecho de que el Ayuntamiento, liberado de la obligación de pagar unas obras que han entrado a aumentar su patrimonio, ingrese además en arcas municipales la cantidad que supone el aumento de precio satisfecho por los mismos. (Sentencia, 7 julio 1941.)

Recursos contra acuerdos municipales.—Incompetencia de la Administración para revisar estos acuerdos.

Habiendo algunos Ayuntamientos celebrado varias subastas para el arriendo de la caza de sus terrenos comunales, un interesado solicitó la nulidad de dicha subasta ante el Ministerio de Agricultura, obteniendo, efectivamente, la nulidad. Contra esta Orden ministerial interpusieron recurso las Juntas Administrativas afectadas, por estimar la incompetencia de la Administración pública para revisar este acuerdo.

El Tribunal Supremo declara efectivamente la incompetencia del Ministerio de Agricultura para revisar el acuerdo municipal, basándose en la norma genérica del artículo 253 del Estatuto, que, consecuente con el principio de autonomía municipal que lo informa, determina que causa estado en vía gubernativa todos los acuerdos municipales, no dándose contra ellos otro recurso que el contencioso administrativo, y como no se establece en los preceptos del Estatuto Municipal ningún otro recurso especial para solución en materia de arriendo de aprovechamiento de los montes, tan sólo el recurso contencioso administrativo podía utilizarse. Sin que quepa dentro de las facultades de alta inspección en el régimen de montes públicos, que corresponde al Gobierno por razón de interés público, la de revisar estos acuerdos limitados a la concesión de la caza.

Como consecuencia, la Sala no llega a examinar la cuestión de fondo, que declara tan sólo puede conocer en virtud de apelación contra sentencia recaída en primera instancia jurisdiccional. (Sentencia 7 julio de 1941.)

Destitución de funcionario provincial. Independencia de las acciones administrativas y judiciales.

Según doctrina de esta jurisdicción, tan constante que ha venido a constituir principio en el ejercicio de la potestad correccional, pueden coexistir con total independencia las acciones administrativas y judicial, sin que obste a la competencia de la Administración para el castigo gubernativo de las faltas la acción de los Tribunales, si las mismas fueren constitutivas de delito, limitándose al orden penal la eficacia de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento que recayeran en causa criminal, con la sola excepción de que la Administración fundase "exclusivamente" el castigo en ser delito el hecho perseguido, pues que entonces no debe imponerlo sino después de dictada la sentencia en que así se declare por el Tribunal correspondiente. (Sentencia, 9 julio de 1941.)

Declaración de lesividad.—Prescripción de la acción.

El Ayuntamiento declaró lesivos varios acuerdos en 29 de septiembre de 1931, y presentó en 10 de diciembre de 1931, ante el Tribunal Provincial, escrito iniciando el recurso contencioso administrativo, no formulando la demanda hasta el 25 de febrero siguiente.

Allegada la excepción de prescripción por el coadyuvante, fué denegada por el Tribunal Provincial, apelando de este auto.

El Supremo distingue entre la acción administrativa para declarar lesivos los acuerdos, cuyo plazo es de cuatro años a partir de la resolución que se dictó, plazo ampliado después, y más tarde la acción judicial para utilizar el recurso contencioso, que ha de emplearse dentro de los tres meses siguientes de la mencionada declaración de lesión.

Y si bien el particular habrá de limitarse, según el artículo 34 de la ejecución a iniciar el recurso con un escrito reducido, a pedir que se tenga por interpuesto y que se reclame el expediente gubernativo, y sólo cuando tal expediente se aporta, ha de formular la demanda. En cambio, tratándose de la Administración recurrente, la Ley, en el artículo 41, impone que el Fiscal o el Letrado designado por la Corporación han de presentar la demanda, desde luego, acompañada del expediente o expedientes gubernativos, demanda en la que necesariamente habrá de indicar la Administración el nombre y domicilio del particular demandado, por imponerlo así el artículo 45 y el 293 del Reglamento, ya que, supuesta la declaración de lesividad, la contienda ha de producirse forzosamente entre la Administración demandante y la personalidad particular demandada, y no habiendo ejercitado, por tanto, la acción en forma dentro del tiempo, no es suficiente el escrito presentado para interrumpir el término de tres meses, y por ello debe estimarse prescrita la acción.

Por último hace la Sala la declaración, muy interesante, de que no alcanza el beneficio de gratuidad del artículo 256 del Estatuto Municipal a este género de pleitos entablados

por la Administración para declarar la lesividad. (Auto, 10 julio de 1941.)

Actuación en el recurso jurisdiccional del Ayuntamiento al abstenerse el fiscal.

Es principio esencial que la Administración ha de actuar como demandada en todo recurso, sin que pueda separarse del pleito ni por el allanamiento a la demanda, de acuerdo con los artículos 23 y 25 de la Ley de la jurisdicción y el artículo 5.º del Reglamento de procedimiento municipal. Y desde el momento en que, por estar personado un Ayuntamiento, se abstuvo el Fiscal de representar a la Administración, y a partir de este momento procesal quedó la Administración demandada y así procedía entenderlo, representada por el Ayuntamiento y encomendada a éste, con dicho carácter, la defensa de sus propios acuerdos, sin posibilidad legal de ausentarse del litigio, ya que sólo a la parte actor y a los coadyuvantes les es dable abandonarlo; y si bien es cierto que el Ayuntamiento había comparecido utilizando este último medio procesal que concede el artículo 36 de la Ley de nuestra jurisdicción, y expresamente el 40 del aludido Reglamento de Procedimiento en materia municipal, sólo podía continuar en tal concepto de coadyuvante en tanto estuvo presente en el pleito el Ministerio Fiscal que el genuino representante de la Administración, pero retirado este funcionario, precisamente en razón a estar personada con su Procurador y Abogado la Corporación Municipal interesada en la subsistencia de sus acuerdos, dejó ésta, por imperio de los preceptos legales antes citados, de ser parte coadyuvante para convertirse en Administración demandada, porque así como dichas disposiciones, rectamente interpretadas, y en general cuantas informan a este respecto el sistema procesal contencioso-administrativo, no admiten, aun tratándose de asunto municipal, que la Administración esté representada a la vez por el Fiscal y el Ayuntamiento, exigen, en cambio, que lo esté sin interrupción por uno o por otro. (Auto 22 septiembre 1941.)

BANCO DE CREDITO LOCAL DE ESPAÑA



Edificio social, propiedad del Banco

Paseo del Prado, 4

MADRID

VICENTE FUERTE

APAREJADOR

CONTRATAS EN GENERAL

San Bernardino, 1

M A D R I D

AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA

La casa **VALENTIN MOLINERO** (fundada en 1880)

ESTA ESPECIALIZADA EN

Monumentos PRO-MARTIRES

A base de granito y mármol

Pidanos Presupuestos, que enviamos gratuitamente y referencias de los construidos

Plaza de Tirso de Molina-Teléf. 70153
(Antes Plaza del Progreso)

Talleres: Francisco Puig, 30 y 32
(Puente de la Princesa)

MADRID

Gestoría Administrativa Colegiada **“Plus Ultra”**

Certificados Penales Urgentes y Ultra Urgentes.—Últimas Voluntades.
Planos.—Estudios.—Sociedades Anónimas.—Traslados Expedientes,
etc., obtenidos vertiginosamente.

En Presentación Documentaciones para Concursos-Oposiciones e Información de
su trámite, “PLUS ULTRA” es la máxima actividad,

Cualquier asunto o Problema Profesional o de otra índole se lo resolverá Ipso-facto “PLUS ULTRA”

Módulo de pago: Cuenta especial liquidable por meses

Oficinas: **Corredera Baja, 35** - Correspondencia: **Apartado, 120**
Conferencias: **Teléfono, 27139** - **MADRID**

PREPARACION PARA

Interventores y Secretarios de Ayuntamientos de 1.^a 2.^a y 3.^a Categoría
en el "INSTITUTO EDITORIAL REUS"

Facilitamos Programas oficiales y Contestaciones adaptadas para el ingreso en dichos Cuerpos.

En las referidas oposiciones hemos obtenido siempre el NUMERO UNO y miles de plazas, cuyos números, nombres y apellidos se publican en el prospecto que regalamos.

Facilitamos a los Interventores y Secretarios toda clase de libros a pagar al contado y a plazos.

Pida prospecto que regalamos o solicite detalles al

"INSTITUTO EDITORIAL REUS" Preciados, 28 y 6 y Puerta del Sol, 12
MADRID

CERTIFICADOS DE PENALES

Los remite en 24 horas **GESTORA GRAMER**

No tenéis necesidad de enviar dinero, solamente escribir la carta-pedido indicando el nombre, apellidos, edad, naturaleza, nombres de los padres y asunto para lo que se precisa. Recibiréis urgentemente el documento por correo, a reembolso. Gestiones en Ministerios. Jubilaciones, Asuntos de Diputaciones y Ayuntamientos. Ninguna entidad puede trabajar más barato que «GRAMER».

==== Necesitamos corresponsales ====

Juan de Mena, 5 - Apartado de Correos 408 - Teléfono 27838 - MADRID

Banco Hispano Americano

MADRID

Capital autorizado: **200.000.000 Pts.**

Capital desembolsado: **150.000.000 Pts.**

Reservas **70.500.000 Pts.**

CASA CENTRAL

Plaza de Canalejas, núm. 1

SUCURSALES URBANAS:

Avenida de José Antonio, núm. 50	Avenida de José Antonio, núm. 10
Glorieta de Cuatro Caminos, núm. 1	Glorieta de Atocha, núm. 5
Alcalá, número 70	Duque de Alba, número 15
Fuencarral, núm. 76	Mayor, número 30

Serrano núm. 62

Carrera de San Jerónimo, núm. 20